

- 2) ¿Procede considerar que no es abusiva, es decir, que es clara y comprensible, tomando en consideración las consecuencias económicas, una cláusula contractual que atribuye al consumidor el riesgo de tipo de cambio, redactada (en tanto que condición general de la contratación utilizada por la parte contratante profesional y no negociada individualmente) sobre la base de la obligación de información prevista, necesariamente con carácter general, en la ley, pero que no indica expresamente que el contrato de préstamo no establece ningún límite máximo para las variaciones del tipo de cambio, teniendo asimismo en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en el apartado 74 de su sentencia dictada en el asunto C-26/13 que la parte contratante profesional no solo ha de poner al consumidor en conocimiento del riesgo, sino que también es preciso que, gracias a la información, el consumidor pueda evaluar las consecuencias económicas potencialmente importantes para él derivadas del riesgo de tipo de cambio que se le asigna y, por tanto, el coste total de su préstamo?
- 3) ¿Procede interpretar la Directiva 93/13, ⁽¹⁾ en particular su último considerando, el punto 1, letra o), de su anexo, y sus artículos 3, apartado 3, y 6, apartado 1, en el sentido de que —teniendo especialmente en cuenta el requisito establecido, entre otras, en la sentencia C-42/15, con arreglo al cual son necesarias sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para la protección de los consumidores— contravienen el Derecho de la Unión una jurisprudencia, interpretación jurídica o disposición normativa de un Estado miembro en virtud de las cuales la consecuencia jurídica (la plena invalidez debido a la infracción de una norma jurídica, o incluso una indemnización por daños y perjuicios u otra consecuencia basada en cualquier título jurídico) que se deriva en ese Estado miembro de una evaluación crediticia que no sea minuciosa y exhaustiva, no proteja al deudor y sea imprudente (por ejemplo, al no examinar el efecto del riesgo de tipo de cambio consistente en un incremento considerable de las cuotas de devolución y del principal adeudado) es más desventajosa para el consumidor que la restitución de la situación inicial (*restitutio in integrum*), mediante la cual el consumidor deudor se libera del riesgo de tipo de cambio, es decir, del incremento de las cuotas de devolución debido a las variaciones del tipo de cambio y, en su caso, se le permite el reembolso a plazos del principal del préstamo?
- 4) En relación con la interpretación de la posibilidad de tener conocimiento de todas las cláusulas a la que hace referencia el vigésimo considerando de la Directiva 93/13 y de la exigencia de claridad y comprensibilidad establecida en los artículos 4, apartado 2, y 5 de la misma Directiva, ¿procede considerar que las correspondientes cláusulas contractuales no son abusivas en el supuesto de que el contrato de préstamo comunique algún elemento esencial (por ejemplo, el objeto del contrato, a saber, el importe del préstamo, las cuotas de devolución y los intereses de la operación) con carácter meramente informativo, sin aclarar si el fragmento comunicado a título informativo es o no jurídicamente vinculante para las partes contratantes?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria (Hungría) el 3 de abril de 2018 — Gazdasági Versenyhivatal/ Budapest Bank Nyrt. y otros

(Asunto C-228/18)

(2018/C 231/16)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Demandada y recurrente en casación: Gazdasági Versenyhivatal

Demandantes y recurridas en casación: Budapest Bank Nyrt., ING Bank NV Magyarországi Fióktelepe, OTP Bank Nyrt., Kereskedelmi és Hitelbank Zrt., Magyar Külkereskedelmi Bank Zrt., ERSTE Bank Hungary Nyrt., Visa Europe Ltd, MasterCard Europe SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede interpretarse el artículo 81 CE, apartado 1, [artículo 101 TFUE, apartado 1] en el sentido de que puede infringirlo un único comportamiento tanto por su objeto contrario a la competencia como por su efecto contrario a la competencia, tomados ambos como bases jurídicas independientes?
- 2) ¿Puede interpretarse el artículo 81 CE, apartado 1, [artículo 101 TFUE, apartado 1] en el sentido de que constituye una restricción de la competencia por su objeto el acuerdo sobre el que versa el litigio, celebrado entre bancos húngaros y que establece, respecto de las dos compañías de tarjetas bancarias, MasterCard y Visa, un importe unitario de la tasa de intercambio que debe satisfacerse a los bancos emisores por el uso de las tarjetas de tales compañías?
- 3) ¿Puede interpretarse el artículo 81 CE, apartado 1, [artículo 101 TFUE, apartado 1] en el sentido de que también se consideran partes en un acuerdo interbancario las compañías de tarjetas de crédito que no participaron directamente en la definición del contenido del acuerdo pero hicieron posible la adopción del mismo y lo aceptaron y aplicaron, o bien debe apreciarse que estas compañías concertaron su comportamiento con los bancos que celebraron el acuerdo?
- 4) ¿Puede interpretarse el artículo 81 CE, apartado 1, [artículo 101 TFUE, apartado 1] en el sentido de que, habida cuenta del objeto del litigio, para apreciar una infracción del Derecho de la competencia no es necesario delimitar si se trata de participación en el acuerdo o de concertación con el comportamiento de los bancos participantes en el acuerdo?

Petición de decisión prejudicial planteada por el trybie prejudycjalnym złożony przez Naczelny Sąd Administracyjny (Polska) el 28 de marzo de 2018 — Vega International Car Transport and Logistic / Trading GmbH

(Asunto C-235/18)

(2018/C 231/17)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Vega International Car Transport and Logistic — Trading GmbH

Otra parte en el proceso: Dyrektor Izby Skarbowej w Warszawie (obecnie Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Warszawie)

Cuestión prejudicial

¿Se incluyen en el concepto al que se refiere el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾ aquellas operaciones consistentes en la puesta a disposición de tarjetas de carburante y la negociación, financiación y liquidación de la compra de carburante utilizando estas tarjetas o bien estas operaciones complejas pueden considerarse como operaciones en cadena, cuyo fin principal es el suministro de carburante?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1

Recurso de casación interpuesto el 16 de abril de 2018 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 5 de febrero de 2018 en el asunto T-216/15, Dôvera zdravotná poisťovňa, a.s. / Comisión Europea

(Asunto C-262/18 P)

(2018/C 231/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: P.J. Loewenthal, F. Tomat, agentes)